REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0973

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, [redacted] y [redacted], dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00052 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de los señores [redacted] y Cynthia Rosanna Ruíz Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la acción en cobro de impuestos de transferencia inmobiliaria sin mora, recargo e intereses interpuesta por los señores Luis

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] y Cynthia Rosanna Ruíz Batista contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00052, de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente acción en cobro de impuestos de transferencia inmobiliaria sin mora, recargo e intereses interpuesta por los señores [redacted] Y [redacted], en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 16 de junio de 2023, por haber sido interpuesta conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la indicada acción en cobro de impuestos de transferencia inmobiliaria sin mora, recargo e intereses incoada por los señores [redacted] Y [redacted], de acuerdo a los motivos esbozados. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de la astreinte, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de

ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley, artículo 139 de nuestra Carta Magna" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación del artículo 20 de la Ley 2-23.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 26 de febrero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de marzo de 2024.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 116/2024 de fecha 04 de marzo de 2024 fue depositado en la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de marzo de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte recurrente no ha complicado con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la instancia, se [redacted] exposición de un recurso de apelación con el que se pretende volver a ponderar las documentaciones ya ponderadas; se encuentra impedida de abrevar en la relación fáctica y reintroducción de su caso bajo alegatos no sometidos al juez del fondo del cual se encuentra apoderado bajo las formalidades legales del procedimiento casación.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como

lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. De manera *que la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. E**n cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y**

[2] Ibidem.

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] se advierte que el primer medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

30. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al pedimento solicitado y no ha verificado bien las partes aportadas, lo cual

se ha originado producto de que al conocer de manera administrativa, en donde se ha confundido nuestro pedimento de que sea ordenado a la DGII el cobro de los cheques que se compraron por autorización de la misma administración, sin mora, interés y recargos a partir de la fecha establecida para su pago, entendido que los recurrente querían evadir el pago de dichas sanciones.

31. Continúa alegando que el tribunal a quo incurrió en el vicio de desnaturalizar y no ponderar los hechos y las pruebas sometidas al calor de los debates, debida a que el juzgado al momento de emitir su decisión se dejó confundir por el escrito de defensa de la DGII y entendió que habíamos dicho que se quería evadir el pago de las sanciones pero si hubiera valorado las pruebas aportadas se habría dado cuenta de que en las autorizaciones de pago estaban contenidas dichas sanciones, que los cheques de administración contenía el impuesto a pagar más las sanciones y que sería inhumano e ilegal tener que pagar más sanciones si habíamos cumplido dentro del plazo otorgado.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 7.1 Hecho no controvertido. Que existen dos contratos de venta de inmueble bajo firma privada entre Arquitectura y Construcciones Cibao SRL y los señores [redacted] y [redacted], ambos de fecha 24 de agosto de 2020. 7.2 Hechos no controvertidos. a. Determinar la viabilidad de impartir la orden a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de llevar a cabo el cobro de los impuestos asociados a la transferencia inmobiliaria sin incurrir en mora, recargo o acumulación de interés. B. Examinar si proceder imponer una astreinte a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a favor de los recurrentes, los señores [redacted] y [redacted]. C. Establecer la pertinencia de condenar en costas a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… 8.1 Determinar la viabilidad de impartir ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) cobrar los impuestos asociados a la transferencia inmobiliaria sin incurrir en mora, recargo o acumulación de intereses. 20. En los elementos probatorios del expediente, se constata la existencia de un acto de venta de bienes inmuebles mediante un documento privado, cuyo proceso de compraventa se originó el 24 de agosto de 2020. 21. Conforme al artículo 7 de la Ley 173-07, se dispone "la aplicación de un impuesto unificado del tres por ciento (3%) a las transferencias inmobiliarias reguladas por las Leyes No. 831, de fecha 5 de marzo de 1945, que somete a un gravamen proporcional los actos formalizados por los registradores de títulos; No.32, de fecha 14 de octubre de 1974, relativa a la contribución del dos por ciento (2%) sobre las operaciones inmobiliarias (actos traslativos); No.3341, de fecha 13 de julio de 1952, que establece un impuesto adicional sobre las operaciones inmobiliarias; No.5113, de fecha 24 de abril de 1959, que modifica el Artículo 2 de la Ley No.5054, de fecha 18 de diciembre de 1958, y sus enmiendas, y No.2254, de fecha 14 de febrero de 1950, y sus modificaciones"(sic). 22. El párrafo II de la mencionada disposición normativa

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

establece que el tres por ciento (3%) antes mencionado se aplicará sobre el valor del inmueble transferido, sustituyendo todos los impuestos señalados en las leyes mencionadas. Se estipular que los impuestos de transferencia deben ser abonados en un plazo de seis (6) meses, contados a partir del momento en que se perfecciones el acto traslativo de propiedad. 23. Adicionalmente, la parte recurrente argumenta que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se niega a efectuar el cobro del impuesto de transferencia, aduciendo la existencia de una medida conservatoria a favor de la compañía vendedora. No obstante, no se encuentra documentación que sustente este alegato… Es necesario precisar que la recurrente no ha suministrado informaciones necesarias para justificar sus argumentos en este Tribunal, y el simple hecho de expresar que debe ser eliminado dichos recargos por mora e intereses indemnizatorios, no se erige en un aval probatorio para desvirtuar sus deberes formales como contribuyente. 26. En ese sentido, y una vez analizadas las pruebas que componen el presente expediente, y en el entendido de que la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, este Tribunal entiende procedente rechazar la solicitud formulada por la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], con respecto a dejar sin efecto el cobro por concepto de mora, recargos e intereses indemnizatorios. 27. Dadas estas circunstancias, una vez rechazado el argumento principal de la parte recurrente, resulta procedente denegar también los pedimentos accesorios, ya que están intrínsecamente vinculados al asunto principal, prescindiendo de hacer mención explícita de ellos en la parte dispositiva de la decisión.” (Sic)

33. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo rechazaron la acción en procura que la administración tributaria proceda al cobro de Impuestos de Transferencia de Inmobiliaria sin mora,

recargo e interés, en vista de que la parte recurrente no aportó documentación o informaciones necesarias para justificar sus argumentos y el hecho que debe ser eliminados dichos recargos por mora e interés indemnizatorios, no se convertía en prueba de sus pretensiones.

34. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[4], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes.

35. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[5]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal*

[4] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos[6].

36. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que, en la especie, la parte recurrente en las conclusiones del recurso contencioso tributario solicitó se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al cobro de los Impuestos de Transferencia ya autorizados, sin mora, recargos e interés, en vista de que los cheques fueron presentados en tiempo oportuno.

37. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, máxime cuando determinaron que en la especie correspondía al contribuyente, debido a la naturaleza de la pretensión invocado, presentar las pruebas de los hechos que le convenían, para ordenar a la Administración Tributaria el cobro del Impuesto a la Transferencia

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

Inmobiliaria sin mora, recargos e interés. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos, así como falta de ponderación, puesto que solo se limitó a ponderar el argumento presentando por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo y tercer medios de casación analizados.

38. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

39. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación a la seguridad jurídica y a una errónea aplicación del artículo 139 de la Constitución prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir,

sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

40. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

41. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. Debe apuntarse que procede el rechazo de la solicitud de fallo directo del presente proceso por parte de esta Corte de Casación, en razón a que cuando el párrafo II del artículo 38 de la Ley 2-23, señala que la Suprema Corte de Justicia debe decidir directamente respecto de los planteamientos de prescripción, debe recordarse que dicho texto se refiere específicamente a que dicha alta corte verifique que haya intervenido la prescripción de la acción en justicia como dimensión procesal estrictamente; es decir, que haya transcurrido el plazo legal para el apoderamiento de la jurisdicción correspondiente. Ello no es lo que sucede en la especie, que trata de la prescripción de tributos, que es un tema sustantivo, no procesal. No se trata de extinción de una acción en justicia (situación procesal) sino de la extinción de una obligación tributaria (situación no procesal). Esto quiere decir que no se trata de calcular el plazo para el apoderamiento del tribunal, sino de si un tributo está afectado de prescripción o no (que es una condición de su

existencia sustantiva). Esto tiene como efecto que para decidir sobre la prescripción de tributos hay que tener en cuenta diversos aspectos de hecho, extraños al accionar de la Corte de Casación.

44. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00052 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00390
Solicitud núm.: 003-2024-00403
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.